



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1070/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Segura Feliz contra la Sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00256-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015). Su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor **LUIS SEGURA FELIZ**, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el **LUIS SEGURA FELIZ**, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.), al verificarse que no hubo violación de ningún derecho fundamental.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. Jhony Álvarez, representante legal del señor Luis Segura Feliz, el veintidós (22) de enero del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Segura Feliz, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016), remitida a este tribunal el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente el Acto núm. 184/2024, del veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica a la Policía Nacional (P.N.) el Auto núm. 23410-2023, contentivo de la instancia del recurso de revisión. Asimismo, le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 217/2024, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) Que el señor LUIS SEGURA FELIZ, ha accionado en amparo en contra que la Jefatura de la Policía Nacional (P. N.), en procura de que dicha institución revoque en todas las partes la ORDEN GENERAL No. 041-2015, de la Jefatura de la Policía Nacional, contentiva de la cancelación de nombramiento por retiro forzoso por antigüedad en el servicio, como Capitán de la POLICÍA NACIONAL. (sic)

II) Que la parte accionada, la Policía Nacional (P. N.), concluyó solicitando el rechazo de la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En razón de que la Policía Nacional ha actuado conforme la Constitución y su ley orgánica y no hemos conculcado derechos fundamentales.

III) Que al respecto, la Procuraduría General Administrativa dictaminó manifestando que se acoge a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo por la parte accionada.

IV) Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución proclamada el pasado día 26 de enero de 2010, instituye el instituto del Amparo, como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales y, para judicializar la citada acción sustantiva, los artículos 65 y siguientes, Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se quiera hacer valer en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, LUIS SEGURA FELIZ, ingreso a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el día 01 de diciembre del año 1986, mediante Orden General No.083-1986, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Capitán, efectivo el día el 29 de julio del año 2015, al ser puesto en retiro de manera forzosa. (sic)*

VII) *Que en vista de que el accionante fue puesto en retiro forzoso como Capitán, efectivo el día el 29 de julio del año 2015, según mediante Orden General 041-2015 es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula la materia, a saber, la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, la cual en su contenido expresa lo siguiente (...)*

Artículo 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio c inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes; Oficiales (a) Generales...60 años; Coroneles(a)...55 años; Tenientes Coroneles (a)...52 años; Mayores(a)...49 años; Capitanes (a)...48 años; Primeros y Segundos Tenientes...47 años; Sargentos, Cabos y Rasos...45 años. Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio c inmediato para los miembros de la Policía Nacional serán las siguientes: Oficiales (a) oficiales 35 años; Coroneles (a)...33 años; Tenientes Coroneles (a)...32 años; Mayores (a)...30 años; Capitanes 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes...26 años; Sargentos, Cabos y rasos 25 Años.

VII)-sic- *Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Capitanes (a)...; tiene como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetro para ser obligatorio e inmediato que estos tengan 48 años de edad en servicio y 28 de servicio; tiempos que han sido ventajosamente sobrepasados por el accionante, por lo que entendemos que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del señor LUIS SEGURA FELIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la Ley No. 96-04, antes descrito, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

VIII) Que habiéndose demostrado que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

IX) Que una vez el Tribunal ha rechazado el móvil principal de la acción de que se encuentra apoderado, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Segura Feliz, pretende que el recurso de revisión sea acogido y revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: El EXCAPITAN LUIS SEGURA FELIZ P.N, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por la razón de que fue cancelado de su nombramiento como Capitán de la Policía Nacional por una supuesta Retiro Forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio; entendiendo dicho oficial que dicho retiro forzoso fue irregular y disfrazado ya que lo que realmente opero en su contra fue una vil cancelación y dado de baja y así lo demuestran la misma prueba presentada por la policía nacional que señalan que el mismo había sido puesto em retiro por haber actuado en negligencia al no tomar los correctivos de lugar cuando el segundo teniente Víctor Manuel Martínez Cruz P.N., donde este teniente extorsionaba con dinero a los familiares de internos que visitaban la cárcel Publica de la Victoria donde estos se encontraban de servicio; siendo el capitán en cuestión supuestamente oficial del día. (sic)

ATENDIDO: A que alegamos y probamos que este capitán todo el tiempo estuvo de servicio en la puerta de la penitenciaría, que nunca tuvo el puesto de oficial del día; que dichos argumentos son inválidos, que la jefatura de la policía no tuvo manera de contradecirlo sino más bien corroborarlo con su misma prueba la cual anexamos a este recurso y están depositadas en el expediente, aunque el Juez a-quo no se refiere a ello en la sentencia. (sic)

ATENDIDO QUE: Los abogados representantes de la Policía Nacional, concluyeron de manera principal que la policía nacional no había conculcado ningún derecho fundamental ya que el Accionante cumplía con todos los requisitos previstos en el art. 96 de la ley 96-04 Institucional De La Policía Nacional; relativo a retiro por la edad y por el tiempo en el servicio, que el mismo contaba con cuarenta y ocho (48) años de edad y veintiocho (28) años en el servicio. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO

ATENDIDO QUE no fueron ponderadas las prueba presentadas por la Jefatura de la Policía nacional la cuales certificaban y corroboraban de lo que opero en el caso del capitán en cuestión no fue un retiro forzoso hace constar certificación de recursos humanos sino que fue una investigación subjetiva en la cual el capitán no participo violando sus derechos de defensas y se le indilgan faltas las cuales no se probaron, no se investigaron, no se juzgaron y luego se destapan apoyándose en el artículo 96 de la Ley de policía para disfrazar un cancelamiento con un retiro el que hizo la ley hizo la tranca dice el dicho. (sic)

(...)

SEGUNDO MEDIO:

FALTA EN LA PONDERACION DE LOS HECHOS VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE MOTIVO.

ATENDIDO A QUE el Juez A-quo desnaturaliza los hechos y despondera lo mismo e incurre en falta de motivos de la sentencia y derecho de defensa al solo motivar y atribuirle toda la razón y todos los motivos a la sola conclusión de la parte accionada Jefatura de la Policía Nacional sin tomar en cuenta para nada los argumentos y las pruebas presentadas por ambas partes; aunque el artículo 96 de la Ley de la policía señale los motivos de retiro no meno cierto es que argumentamos y probamos que es un ardid de ellos pretender que se operó un retiro forzoso cuando las pruebas demuestran que no es así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mandaba era un procedimiento disciplinario como manda la ley.
(sic)

Conclusiones

PRIMERO; Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y regular la presente REVISIÓN DE SENTENCIA ACCION DE AMPARO, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia en los plazos hábiles-

SEGUNDO; En cuanto al fondo, de manera incidental declarar el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional, constitución de la República entendido en que la misma choca con los siguientes artículos a saber:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución...

Artículo 8.- Función esencial del Estado...

Artículo 39.- Derecho a la igualdad...

Artículo 62.- Derecho al trabajo...

TERCERO: de manera subsidiaria revocar en todas sus partes, ponderando las situaciones presentadas, la sentencia No.00256-2015 de fecha de Treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015) emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; ordenado la reintegración del señor LUIS SEGURA FELIZ con el rango que ostentaba al momento de su cancelación; Capitán P.N (sic)

CUARTO; se le imponga un astreinte a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, MAYOR GENERAL, NELSON PEGUERO PAREDES, por la suma de DIEZ MIL PESOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por cada día dejado de cumplir los términos de la sentencia a invertir. (sic)

QUINTO Que se ordene a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su COMANDANTE EN JEFE, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación del señor LUIS SEGURA FELIZ hasta el día de su restablecimiento.

SEXTO: que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante su escrito pretende de manera principal que el presente recurso sea declarado inadmisibile; subsidiariamente, sea rechazado y, en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 00256-2015. Para fundamentar sus pretensiones alega lo siguiente:

(...) A que el tribunal a-quo en este aspecto REALIZÓ UNA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, enmarcada en la evaluación integra de cada uno de los elementos de pruebas aportados y sometidos al examen conforme la sana critica racional, incluyendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como lo establece el artículo 172, de la norma procesal penal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal a-quo valoró, examinó, analizó en su justa dimensión los medios de pruebas aportados por la jefatura de la Policía Nacional y dictó Sentencia apegada a lo que establece la Ley 137-11, Orgánico (sic) del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto rechazar la acción de amparo.

(...) Tribunal emitir su sentencia, NO cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, con cuya decisión no violentó el debido proceso como pretende sin fundamento alegar el Accionante, sino más bien el tribunal a-quo tuteló el debido proceso, y motivo en sobre bases legales los motivos por las cuales decidió rechazar dicha acción, por no existir violación de derechos fundamentales contra la parte accionante, tal y como consta en el Ordinal Tercero de la Sentencia hoy recurrida, mismo que cumplió e hizo una sana administración de justicia. (...)

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y POR LO QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA PUEDA SUPLIR, AMPARADO EN NUESTRA CONSTITUCION, TENEMOS A BIEN SOLICITAR DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE;

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: ACOGER, nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo, por ser conforme a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Amparo, por no cumplir con la formalidad de la notificación del plazo de los cinco días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Amparo, incoado por el señor LUIS SEGURA FELIZ, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, toda vez que no existe violación de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente y en consecuencia CONFIRMAR, la sentencia Núm. 00256-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa en el fondo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso, y subsidiariamente, sea rechazado con base en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que el Procedimiento para la Interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos 94 al 100 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que el recurrente interpuso su Recurso fuera del plazo, no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la transcendencia Constitucional. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de Inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el Artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

ATENDIDO: A que ese Tribunal realizo un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.

ATENDIDO: A que la Protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control difuso y el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes cuando un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso debe estar está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en buen derecho lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS 1) La Notificación de fecha 05 de abril de 2016; 2) El Recurso de Revisión interpuesto por LUÍS SEGURA FELIZ, en fecha 08 de enero de 2016; 3) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010; 4) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión de fecha 08 de enero de 2016, interpuesto por LUÍS SEGURA FELIZ, contra la Sentencia No. 00256-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo, y en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la Sentencia No. 000256-2015, del 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por haber sido emitida conforme a la Constitución de la República, y a la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Segura Feliz contra la Sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015).
3. Comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. Jhony Álvarez, representante legal del señor Luis Segura Feliz, del veintidós (22) de enero del dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 582/2016, del trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo e instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 587/2016, de mayo¹ del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la recomendación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del señor Luis Segura Feliz como capitán de la Policía Nacional (P.N.) el veintidós (22) de junio del dos mil quince (2015). La referida recomendación fue aprobada por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015).²

¹ El acto no precisa el día de la notificación.

² De conformidad con el Oficio núm. 00303, expedido por la presidencia de la República el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el señor Luis Segura Feliz interpuso una acción de amparo el dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015), que fue rechazada por la Tercera Sala del referido Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00256-2015, del treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), bajo el fundamento de que el exoficial cumplía con el requisito de edad y antigüedad en el servicio, requeridos por la otrora Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004), para su puesta en retiro y, por consiguiente, la actuación del órgano policial no constituyó una violación a los derechos fundamentales del amparista; decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo están contemplados en la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

c. En el caso concreto, al observar la documentación depositada en el expediente se verifica que la sentencia recurrida (núm. 00256-2015), fue notificada al Licdo. Jhony Álvarez el veintidós (22) de enero del dos mil dieciséis (2016), quien figura como abogado del recurrente.

d. Respecto a la validez de las notificaciones, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024),³ que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

³ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el caso ocurrente, dado que la notificación se realizó en manos del abogado del señor Luis Segura Feliz, se concluye que dicha actuación procesal no es válida para los fines de computar el plazo de interposición del recurso establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, se considera que dicho plazo no ha empezado a correr.

f. Siguiendo el orden procesal, antes de continuar el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión, se ha observado que la parte recurrente plantea en las conclusiones de su escrito recursivo lo siguiente:

(...) En cuanto al fondo, de manera incidental declarar el artículo 66 de la ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, contraria a la constitución de la República Dominicana en el entendido en que la misma choca con los siguientes artículos a saber: (sic)

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución (...)

Artículo 8.- Función esencial del Estado (...)

Artículo 39.- Derecho a la igualdad (...)

Artículo 62.- Derecho al trabajo (...)

g. Al respecto, se observa que la parte recurrente ha planteado ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra del referido artículo 66 de la otrora ley institucional de la Policía Nacional, a fin de que sea declarado no conforme con la Constitución de la República.

h. En lo referente a esta valoración, este tribunal ha dispuesto en la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

d) Al efecto, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, [...] son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.⁴ La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el [...] respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.⁵ En este orden de ideas, el constituyente de 2010 instituyó el Tribunal Constitucional, mediante el art. 184, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; disponiendo asimismo el carácter definitivo e irrevocable de sus decisiones, como precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.⁶ En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 constitucional reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; disposición que refuerza la responsabilidad atribuida al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral y a los tribunales del Poder Judicial (integrantes del poder jurisdiccional de los tribunales) para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si las disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la carta sustantiva.

⁴ Artículo 6 constitucional: «Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución».

⁵ Artículo 7 constitucional: «Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos».

⁶ «Artículo 184 constitucional: «Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la referida Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá (...) *en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (...)*.

j. Del análisis del expediente, constata este tribunal que la parte recurrente no planteó ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la inaplicabilidad del artículo 66 de la otrora ley institucional de la Policía Nacional, lo que implica que fue presentada por primera vez ante esta sede constitucional, cuestión que resulta contraria al criterio enarbolado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede inadmitir la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

k. La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, (...) *por no cumplir con la formalidad de la notificación del plazo de los cinco días», como prescribe el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 al disponer: «El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.*

l. Tal como señala la parte recurrida, el indicado plazo de los cinco (5) días había transcurrido, pues el recurso fue depositado el veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016) y notificado mediante el Acto núm. 184/2024, del veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, este tribunal precisa que el plazo previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la notificación del recurso, no a su interposición, de modo que, para declararlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, se requiere del incumplimiento del artículo 95 de dicha ley, que obliga a que sea depositado dentro del plazo de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, situación que no ocurre en la especie.⁷

m. En adición, este colegiado considera que si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, dicha entidad tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa –planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa–, basados precisamente en los alegatos de la parte recurrente, lo que evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Por consiguiente, este colegiado rechaza dicho medio de inadmisión en razón de que no existe nulidad sin agravio.

n. Según lo establecido en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida en revisión debe presentar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que emitió la sentencia objeto de revisión dentro de un plazo máximo de cinco (5) días francos y hábiles, contados a partir de la notificación del recurso de revisión correspondiente, conforme lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0147/14.⁸ Por tanto, cuando se agota el plazo franco de cinco días hábiles y las partes presentan sus escritos de defensa de forma tardía, este colegiado no los considera, según lo establecido en la Sentencia TC/0222/15.⁹

o. En la especie, se advierte, que la instancia que contiene el recurso fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el referido aActo núm. 217/2024, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y que dicha entidad depositó su escrito de defensa el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

⁷ Ver criterio similar en la Sentencia TC/0028/23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

⁹ Dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Del cotejo de las fechas anteriormente indicadas se impone colegir que el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera del plazo legal. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no lo ponderará, por su carácter extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

q. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

r. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 00256-2015, tras este entender que ha vulnerado su derecho fundamental de defensa, debido proceso, falta de motivación y falta de valoración y desnaturalización de los hechos.

s. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Luis Segura Feliz, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo original.

t. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso—por lo que, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

u. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

v. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, estimamos que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento y su fallo nos permitirá afianzar su criterio en relación con los límites y alcances de la idoneidad y efectividad de las vías judiciales ordinarias, en los casos que tienen que ver con la desvinculación, suspensión y puesta en retiro de los miembros de la Policía Nacional.

w. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el mismo resulta admisible y este tribunal constitucional procede a conocer su fondo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como hemos indicado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Segura Feliz, tras considerar que su retiro forzoso por antigüedad en el servicio no produjo violación de sus derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones que al respecto establecía la otrora Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004).

b. La parte recurrente sostiene que el juez *a quo* vulneró su derecho al debido proceso, a la motivación de las sentencias, derecho de defensa e incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos,

[...]al solo motivar y atribuirle toda la razón y todos los motivos a la sola conclusión de la parte accionada Jefatura de la Policía Nacional sin tomar en cuenta para nada los argumentos y las pruebas presentadas por ambas partes; aunque el artículo 96 de la Ley de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policía señale los motivos de retiro no meno cierto es que argumentamos y probamos que es un ardid de ellos pretender que se operó un retiro forzoso cuando las pruebas demuestran que no es así que mandaba era un procedimiento disciplinario como manda la ley. (sic)

c. Por su parte, la Policía Nacional alega que el tribunal de amparo:

[...] NO cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, con cuya decisión no violentó el debido proceso como pretende sin fundamento alegar el Accionante, sino más bien el tribunal a-quo tuteló el debido proceso, y motivo en sobre bases legales los motivos por las cuales decidió rechazar dicha acción, por no existir violación de derechos fundamentales contra la parte accionante, tal y como consta en el Ordinal Tercero de la Sentencia hoy recurrida, mismo que cumplió e hizo una sana administración de justicia. (sic)

d. Este colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley [TC/0183/24 del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)].

e. En ese orden, la situación expuesta ante esta sede constitucional comporta una cuestión donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al rechazar la acción de amparo incoada por el señor Luis Segura Feliz. En ese sentido, tal como se ha indicado, el conflicto que nos ocupa se origina cuando el recurrente es puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 041-2015, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Jefatura de la Policía Nacional el veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015).

f. La referida actuación tuvo como antecedente la recomendación de retiro del señor Luis Segura Feliz, elevada por la Jefatura de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo el veintidós (22) de junio del dos mil quince (2015), por presuntamente:

g. [...] actuar *con negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones, mientras se encontraba de servicio como Oficial del Día en la Penitenciaría Nacional, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, al no tomar los correctivos de lugar en las anomalías que venía realizando el Teniente MARTINEZ CRUZ, P.N., mientras se encontraba de servicio en el referido centro penitenciario, donde extorsionaba con diferentes cantidades de dinero, a los familiares de los internos que realizaban visitas allí, lo que quedó evidenciado en imágenes tomadas por miembros de inteligencia de dicha dirección cuando recibía dinero* [...]—solicitud de retiro que fue aprobada por el Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. 00303, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

h. Al adentrarnos en el examen del presente caso, consideramos que el juez *a quo* actuó incorrectamente al rechazar el recurso por falta de violación de derechos fundamentales, ya que procedía declarar inadmisibile la acción con sustento en la disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, puesto que es la vía contenciosa administrativa la que debe utilizarse en caso de no estar conforme con la actuación de la administración, máxime cuando de la glosa procesal del expediente en cuestión se verifica que el análisis del caso podría ameritar de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción de los hechos controvertidos, y el cumplimiento de las reglas del debido proceso administrativo.

i. En efecto, para determinar si en este caso procede o no la revocación de la referida orden general, se precisa demostrar que la puesta en retiro por antigüedad del recurrente, en sus funciones como oficial de la Policía Nacional, fue ordenada de manera arbitraria o si, por el contrario, la decisión de la autoridad policial fue realizada con apego a lo dispuesto en la otrora Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, estas comprobaciones deben hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

j. Asimismo, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo –hoy recurrente– sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

k. De conformidad con lo expuesto, al establecer la solución que arroja el estudio del caso particular, este colegiado estima que la vía contenciosa administrativa constituye la solución procesal más idónea para el caso en concreto, además, obedece a la postura asumida por esta alta corte, consolidada en otros casos de suspensión, puesta en retiro o desvinculación llevados a cabo por la administración.

l. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente, señor ... y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados. (sic)

m. En el caso concreto, la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento que el supuesto anterior, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano constitucional en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, *por contar con los mecanismos y medios adecuados* para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente al señor Luis Segura Feliz.

n. Por tanto, tomando en consideración las características de la acción de amparo interpuesta, y a la luz del criterio establecido por este órgano constitucional, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo original por la existencia de otra vía judicial diferente al amparo para tutelar con efectividad los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el retiro forzoso suscitado en la especie.

o. Igualmente, este tribunal determina que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, de acuerdo a lo estipulado en las Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), y TC/0110/20, del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020). Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el amparista con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

p. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional, siguiendo el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, tiene la facultad de, mediante una misma decisión, revocar la sentencia impugnada y resolver el fondo del asunto, lo que permite una administración de justicia más eficiente y coherente, al evitar la fragmentación innecesaria de las decisiones judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando los motivos para revocar e inadmitir coinciden, optimizando así la economía del proceso judicial.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Segura Feliz, contra la Sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00256-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor el señor Luis Segura Feliz, contra la Policía Nacional (P.N.), en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Luis Segura Feliz; y a la parte recurrida, Policía Nacional (P.N.); así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ejercemos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el señor Luis Segura Feliz interpuso acción de amparo en fecha 22 de junio de 2015, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando su reintegración a las filas de la Policía Nacional, tribunal que al respecto dictó la sentencia núm.00256-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, mediante la cual rechazó dicha acción.
2. En desacuerdo con lo anterior, el señor Luis Segura Feliz apoderó a esta sede constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la decisión antes citada.
3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles la referida acción por la existencia de otra vía más eficaz.
4. En tal sentido, formulamos el presente voto salvado, en virtud, de que, si bien estamos contestes con el fallo adoptado, sin embargo, a nuestro modo de ver, esta sentencia no cumple con el orden lógico procesal que debe tener toda decisión dictada por el Tribunal Constitucional.
5. Y es que, como se puede observar en el último párrafo correspondiente al epígrafe 11 de esta sentencia, en el cual se desarrollan las motivaciones que corresponden al fondo del recurso de revisión, se establece: *“este Tribunal Constitucional, siguiendo el precedente establecido en la sentencia TC/0071/13, tiene la facultad de, mediante una misma decisión, revocar la sentencia impugnada y resolver el fondo del asunto, lo que permite una administración de justicia más eficiente y coherente, al evitar la fragmentación innecesaria de las decisiones judiciales cuando los motivos para revocar e inadmitir coinciden, optimizando así la economía del proceso judicial.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo a lo anterior, el voto mayoritario al momento de ponderar el fondo del recurso de revisión, decidió revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el mismo párrafo, es decir que no distingue un aspecto del otro, sino que decide inmediatamente conocer y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

7. Sobre este particular, consideramos que, al analizar el fondo de cualquier recurso de revisión, lo primero que debe estudiarse son los argumentos de las partes con relación a la sentencia recurrida, a los fines de determinar si lo argüido por las mismas tienen méritos jurídicos suficientes que justifiquen que el Tribunal Constitucional tome la decisión de revocar dicha sentencia.

8. Igualmente, si al analizar la sentencia recurrida, el tribunal advierte una omisión en dicha decisión respecto de un aspecto procesal de orden público - revocar la sentencia recurrida-, y luego ponderar la acción de amparo.

9. Y es que, una vez hecho el análisis de los aspectos jurídicos procesales que alegan las partes, o se haya suplido de oficio dicha ponderación procesal, entonces, el tribunal deberá continuar con las razones por las que considera que la sentencia recurrida debe ser revocada o no, lo que no ocurre en la especie.

10. En ese sentido, el orden lógico procesal que debe seguirse en todo proceso de amparo es el siguiente:

1ero. La admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de revisión;

2do. Si es admisible el recurso, entonces ponderar el fondo, analizando los argumentos procesales de las partes respecto del recurso de revisión y determinar si los mismos tenían méritos que justifiquen la decisión del Tribunal Constitucional de revocar la sentencia recurrida;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3ro. Luego de desarrollar la debida motivación que justifique la revocación de la sentencia recurrida, proceder a pronunciar la misma;

4to. Una vez revocada la sentencia impugnada, proceder a analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo;

5to. Finalmente, de ser necesario, avocarse a conocer y decidir sobre el fondo de la acción de amparo;

6to. Fallar sobre la cuestión y asentarlos en la parte dispositiva de la sentencia.

11. En ese sentido, resulta imperativo que todo tribunal lleve un orden lógico procesal a la hora de administrar justicia, que se vea reflejado en su fallo, no pudiendo esta corporación constitucional, órgano de cierre en materia de justicia constitucional, desconocer ella misma la correcta estructuración de una decisión.

12. Esto, así pues, tal como estableció mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, respecto del orden lógico procesal: “(..) *que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.*”

13. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia.

14. Por todos los motivos anteriores, somos de criterio que el Tribunal Constitucional debe siempre examinar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual que ejercemos el presente voto salvado, dado que decide la acción de amparo, sin antes pronunciarse sobre el recurso de revisión en cuestión.

15. Pero además esta juzgadora estima, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos. En ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que dispone:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria